



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2286 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092/2018"**

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	8092/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	3018-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	26/08/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 8092/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 301802 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 8092 del 9 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.889.201, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2019 al investigado, informándole que contaba con el término diez (10) días hábiles para presentar los recursos de Ley.
2. El 8 de febrero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 36958, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 8092 del 9 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 22 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado al investigado mediante oficio SDM-SC-35112 el 22 de febrero de 2019.
4. El 15 de julio de 2019, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-149700, remitió el Expediente N° 8092 a esta Dirección para lo de su competencia.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inició su escrito de apelación el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, a fin de que sea revocada la Resolución 8092, según los artículos 74 de la Ley 1437 de 2.011 y 93 numeral 1 y 3 del CPACA, lo anterior teniendo en cuenta que de la Resolución atacada tenía total desconocimiento por la falta de la notificación del acto administrativo de apertura de investigación, hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada por el *a-quo*; igualmente manifiesta a renglón seguido que la única "prueba" que posee la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección Contravenciones es la orden de comparendo, arrimando con esta aseveración jurisprudencia del Consejo de Estado, sección quinta con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia.

Por otra parte, trae a colación la **PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN EN MATERIA PENAL**-Jurisprudencia constitucional/**PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**- por cuanto según su parecer es prohibido soportar dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho. Solicitando así mismo la nulidad por incumplimiento del procedimiento legal al omitir la administración la notificación personal de la apertura de investigación.

Invoca en su escrito la violación de derechos como el mínimo vital y el derecho al trabajo y finalmente aduce que se está dando dentro del proceso una imposición de sanciones por responsabilidad objetiva.

Por lo expuesto solicita lo siguiente:

1. Se cierre y archive el expediente N°8092
2. Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal, se declare la nulidad de la resolución expediente N°8092
3. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada



3018.02  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

4. Remitir el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio de apelación.
5. En la hipótesis que la secretaría ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de presentar la nulidad del decisorio.
6. Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

#### 3.1. De la nulidad absoluta

El señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, en su escrito solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación, considera se vulneraron sus derechos en atención a la supuesta falta de notificación personal de la resolución de apertura de investigación administrativa por reincidencia y por ende la Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en vicios formales dentro del proceso por reincidencia y que este se encuentra afectado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 66 y SS del C. de P. A. y de lo C. A.; finalmente agregó que la administración solo cuenta como prueba las ordenes de comparendo comparendos.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición consideró que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

*"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL*



3018.02  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

*DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)*<sup>1</sup>

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa..."*<sup>2</sup>

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

*"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc. 1 Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto..."*<sup>3</sup>

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara derechos fundamentales que se encuentren en cabeza del recurrente, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, es de anotar que dicha Resolución resuelve en un solo acto la situación jurídica del apelante pues, el *a-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

Contrario a como lo afirmó el recurrente, que dentro de la actuación no existe acto administrativo que no le fuera notificado como es la supuesta apertura de investigación, al respecto se debe indicar que revisado el expediente se encuentra a folio 7 acto administrativo donde se declara reincidente y nunca se abrió a apertura de investigación como lo refiere el apelante, por lo que resulta del caso delimitar que,

<sup>1</sup> Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.



3018.02

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT., pero que, a la fecha la administración consideró procedente a efectos de **aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia** en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

### 3.2. Del soporte probatorio de la actuación.

Argumentó el memorialista que la única "prueba" que posee la Secretaría Distrital de Movilidad es la orden de comparendo siendo esta una orden de citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad.

En efecto, desde el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el Legislador definió a la orden de comparendo como:

*"...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*

Al respecto resulta pertinente hacer mención de lo estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del decreto 19 de 2012, el cual menciona:

**"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

**Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)".**

Es preciso hacer énfasis en la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa", la cual se encuentra presente en el inciso primero del artículo 136 referido. Esta expresión (y la posterior explicación del pago total o con descuento) implica que de realizarse un pago se genera una aceptación de la infracción notificada mediante la orden de



RESOLUCIÓN N° **3018 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

**comparendo**, y que por ende no es necesario realizar el trámite de aceptación o impugnación, o en general, no es necesaria ninguna actuación administrativa adicional.

Ahora bien, al observar el acto administrativo objeto de alzada, en este se informó:

"1. Que el día 01 de marzo de 2018, fue notificada orden de comparendo 18981710 a JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79889201, por incurrir comisión de la infracción de tránsito C35 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Que el día 08 de junio de 2018, fue notificada orden de comparendo 20395172 a JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79889201, por incurrir comisión de la infracción de tránsito C38 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012".

Siendo oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICÓN PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentran en estado **CANCELADO**, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por el investigado, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000018981710	1	79889201	JHAYBER	ZAMBRANO	03/01/2018	RG015B	CANCELADO
11001000000020395172	1	79889201	JHAYBER	ZAMBRANO	06/08/2018	WEX631	CANCELADO



Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdesse que el término "aceptación", representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.



3018.02

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, es la declaratoria de responsabilidad contravencional del señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA al cancelar una de las multas generadas por la imposición de los comparendos, lo que le permite a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

### 3.3. Del principio del *non bis in idem*

En el escrito de sustentación del recurso señaló el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, que al suspenderle la licencia de conducción se le estaría sancionado doble vez por un mismo hecho sumado a que ya realizó el pago de las multas derivadas de las infracciones de tránsito.

De lo anterior, se tiene como primera medida que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *non bis in idem* a saber:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Negrita y subraya fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es importante señalar que el Código Nacional de Tránsito tiene señalado el procedimiento a través del cual se define la responsabilidad de un conductor respecto de una violación a la norma de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir el trámite de las respectivas audiencias públicas para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas, ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. El legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos están señaladas en el 122 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción independientemente de las sanciones ambientales.

De otro lado, el mismo Código Nacional de Tránsito regula el trámite relacionado con el fenómeno jurídico de la reincidencia, solo para los casos de los conductores que han violado dos o más normas de tránsito en un periodo de seis meses, siguiendo un procedimiento que tiene unas etapas y términos distintos al anterior, y en donde la única consecuencia que la autoridad competente puede atribuir es la suspensión de la licencia de conducción como lo señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, mal puede decirse entonces que se está conculcando el principio del *non bis in idem*, cuando se trata de dos actuaciones distintas soportadas en hechos y normas sustanciales propias.

### 3.4. Del derecho al trabajo y al mínimo vital.

De manera breve expuso el recurrente que al ser suspendida su licencia de conducción se vería afectado su mínimo vital, su derecho al trabajo y a la libre escogencia de una profesión u oficio.

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.



3018.02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

La **libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El **derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*“...Que el **derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

*“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*“La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales**. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política”. (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia:

*“(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)”.*



3018.02

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."*

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."*

De manera breve expuso la recurrente que al ser suspendida su licencia de conducción se vería afectado su mínimo vital.

Este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

### **"MINIMO VITAL- Concepto**

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.*

*MINIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)*

*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

*"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración*



3018.02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

*numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: "...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...<sup>4</sup>".

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

De otro lado, no puede esperar la apelante servirse de la libertad de escogencia de la profesión u oficio para eludir la actividad sancionatoria de la administración, considerando que, fue la misma conducta del conductor la que trae como consecuencia la sanción que hoy nos ocupa. Por ello, el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA al ser un actor vial tenía la obligación derivada del artículo 55 de la Ley 769 de 2002 de conocer y cumplir las normas de tránsito.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la libertad de escogencia de la profesión u oficio tiene límites:

*"...A pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad..."*

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele a la contraventor(a) sancionada que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.  
PM05-PR07-MD09 V.1.0



3018.02  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018

Resoluciones mencionadas y/o el financiamiento de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

### 3.5. De la responsabilidad objetiva.

Por otra parte adujo el recurrente que la Corte Constitucional se refirió en sentencia C-089 de 2011 aduciendo que la responsabilidad objetiva debe tener carácter *meramente* económico. A pesar de que, expresamente no se haga mención al respecto, esta instancia entiende que el argumento va dirigido a calificar a la responsabilidad por reincidencia, como una responsabilidad objetiva que contraría a la interpretación del tribunal constitucional.

Frente a este reparo, este Despacho considera necesario hacer un estudio al respecto de la responsabilidad por Reincidencia para ahondar en la calidad y características, para dicho efecto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El código civil en su artículo 6º prescribe:

*"...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."*

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes<sup>6</sup>.

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto, no se accederá a revocar la decisión

<sup>5</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>6</sup> Ibidem

PM05-PR07-MD09 V.1.0



3018.02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 8092 DE 2018**

sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

Finalmente, para la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1°, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente a las copias requeridas.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 - 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

En conclusión, al verificar la Resolución 8092 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** y la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR** por el término de **SEIS (6) MESES** es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 8092 del 9 de noviembre de 2018 a través del cual el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.889.201 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

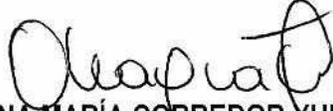
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

26 AGO 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanciación: Diego Cifuentes Aristizabal  
Revisión: Patricia Amado Bautista